



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 28 SET. 2017

GA

Señores
CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S
DR. ROBERTO MORENO MEJIA
REPRESENTANTE LEGAL
CARRERA 19ª N° 90-12
BOGOTA-COLOMBIA
E.S. M

E-005461

Referencia: RESOLUCIÓN No. 000695 28 SET DE 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Alberto Escolar Vega
ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Expediente: Sin abrir.
Revisó: Ing. Lilliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams- Asesora de Dirección (c)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@cratonoma.gov.com



RESOLUCIÓN No: 000695 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1"

El Suscrito Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDOS

ANTECEDENTES

Que mediante el oficio número 0297-2017 P.J.A.A, radicado en esta Corporación bajo el número 0006717 del 28 de agosto de 2017, la señora Procuradora 14 Ambiental II y Agraria de Barranquilla, traslado la denuncia de los moradores de la comunidad de la Vereda las Nubes, corregimiento de Juan Mina, en el Distrito de Barranquilla, relacionada con las presuntas infracciones ambiental ocasionadas por la Constructora Amarilo S.A.S, o quien se encuentre desarrollando el proyecto en inmediaciones de la mencionada vereda y las intervenciones en las vías o caminos " Transcela" "Hyundai" y " El volador" , así como otras referenciadas con el cauce del arroyo León. Para ello, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1. Escrito referenciado como denuncia en contra de la Constructora Amarilo S.A.S, por cierre del camino que conduce de la circunvalar por transeleca hasta la vereda las nubes y por intervención del Arroyo León y encausamiento de las aguas sin la tecnología adecuada. Contentivo de cinco (5) folios.
2. Escrito referenciado como Derecho de Petición a la Agencia Distrital de Infraestructura incoado por la señora ALICIA ROMERO ESCOBAR. , contentivo de dos (2) folios.
3. Escrito de respuesta N°ADI- 5-17 del 21 de junio de 2017, dirigido a la señora Alicia Romero Escobar suscrito por el señor Alberto. M.Salah Abello, gerente de la Agencia Distrital de Infraestructura., se adjunta acta vista y registro fotográfico. Contenida en cuatro (4) folios.
4. Oficio ADI 1607-2017, emanado de la Agencia Distrital de Infraestructura, mediante el cual se da traslado por competencia a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de la queja suscrita por la señora Alicia Romero Escobar y el oficio N° 0299 de 2017, emanado de la Procuraduría 14 judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla. Adjunta seis (6) folios.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: "Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Copias

RESOLUCIÓN No: - 000695 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

Que el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como es el caso.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normatividad ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del Departamento del Atlántico.

Que de acuerdo con la función establecida en la Ley 1333 de 2009 le corresponde a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico — adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental.

Que conforme a la Ley 1333 de 2009, prevé como función de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA— la de expedir los actos administrativos mediante los cuales se imponen y levantan medidas preventivas y sancionatorias ambientales por presunta infracción en materia ambiental en los asuntos objeto de su competencia.

Que el artículo 62° de la Ley 1333 de 2009 dispone que las entidades públicas y las autoridades de policía deban ofrecer su apoyo y acompañamiento a las autoridades ambientales cuando las circunstancias así lo requieran.

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 962 y 973 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 29 de julio de 2016), es deber de la Policía Nacional de Colombia velar por el cumplimiento de las normas ambientales vigentes e informarán su incumplimiento a las autoridades ambientales competentes a efectos de que se adopten las medidas a que haya lugar, para lo cual podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

De conformidad con las normas señaladas es posible concluir que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, ejerce sus funciones en el Departamento del Atlántico, con excepción del área urbana de la ciudad de Barranquilla, (Artículo 66 Ley 99/93¹),

RESOLUCIÓN No: - 000695 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

como quiera que en este caso la Autoridad competente resulte ser el Establecimiento Público Ambiental, Barranquilla Verde.

Ahora bien, de acuerdo con las coordenadas geográficas del predio en la visita de inspección ambiental se identifican: N 10° 59' 46.32" – Longitud W 74° 50' 59.30, correspondiendo a una zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, que se caracteriza por carecer de los servicios domiciliarios necesarios para que sea habitable, entendiéndose como una zona que esta próxima a ser urbanizada mediante los instrumentos, mediante los cuales se desarrollan y complementan las disposiciones de los planes de ordenamiento, para áreas determinadas del suelo urbano y para las áreas incluidas en el suelo de expansión urbana².

Previas las anteriores consideraciones se entiende que la entidad competente resulta ser la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. Lo anterior con base en el Plan de Ordenamiento Territorial a través de Decreto 212 de 2014, que estableció los límites urbano-rurales del Distrito de Barranquilla.

DE LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que, es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8°); los recursos culturales y naturales del País y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

Que el artículo 79° de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que el artículo 333 de la Constitución Política establece que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común". Al respecto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA– acoge lo pronunciado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993³, en relación con la defensa del derecho a un ambiente sano.

.- Artículo 214. Competencias de los grandes centros urbanos y los establecimientos públicos ambientales. Los Grandes Centros Urbanos previstos en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y los establecimientos públicos que desempeñan funciones ambientales en los Distritos de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena, ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente, con excepción de la elaboración de los planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas.

² Artículo 19 de la Ley 388 de 1997.

³ "(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

Japca

RESOLUCIÓN No: 000695 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

Que de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas; instrumentos que a decir de la Corte Constitucional⁴ facilitan la imposición de medidas de carácter cautelar respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado. Lo anterior, atendiendo el riesgo que representa el desarrollo de ciertas actividades respecto al ambiente sano, que en ocasiones se potencializa cuando se advierte la existencia de una omisión o acción que entraña falta al deber de diligencia.

Que el Legislador estableció en la Ley 1333 de 2009 la inversión de la carga de la prueba, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar un bien jurídico de protección de naturaleza pública (el ambiente). Que la función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana (Ley 1333 de 2009, artículos 4 y 12).

Que de conformidad con la Ley 1333 de 2009, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlos y a determinar la necesidad de imponer las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante acto administrativo motivado. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que Artículo 13 *Ibíd*em, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-595/10. Referencia: expediente D-7977. Demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" Actor: Juan Gabriel Rojas López. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Jepet

RESOLUCIÓN No: **000695** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar".

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, *"cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*

Que de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, expuesta en la sentencia C-703 del 06 de septiembre de 2010, *"(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."*

Que la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 32 el carácter de las medidas preventivas, indicando que tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Así entonces, al imponerse una medida preventiva se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos génesis de su imposición.

Que adicionalmente, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, determina los tipos de medidas preventivas a saber: amonestación escrita, decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aprehensión preventiva de especímenes, productos, subproductos de fauna, flora silvestre y suspensión de obra o actividad.

Que a su vez, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental competente, la ejecución de un proyecto, obra o actividad, cuando se presente alguno de los siguientes eventos:

- Cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro** a los recursos naturales, al ambiente, al paisaje o la salud humana;
- Cuando se haya iniciado **sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización;**
- Cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que para concretar el propósito último de la medida de suspensión de manera proporcional y legítima, respecto de ciertas y determinadas actividades que se

Jacul

RESOLUCIÓN No: 000695 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

encuentran en algunos de los eventos citados, se debe acudir a los principios de prevención, desarrollo sostenible y al deber constitucional de protección de la biodiversidad, observando para su aplicación que conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA la medida preventiva a decretar debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en la normativa y jurisprudencia analizada en precedencia, a continuación se abordará el análisis jurídico de los hallazgos consignados en el Informe Técnico No. 00869 del 1 septiembre de 2017, el cual servirá de insumo técnico para motivar la decisión que se adoptará en el presente acto administrativo.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

En la visita realizada en la vereda Las Nubes, corregimiento de Juan Mina, Distrito de Barranquilla, se observó la realización de actividades relacionadas con la construcción del proyecto urbanístico El volador "Alameda del Río" tales como adecuación de vías, nivelación de terreno, canalización de escorrentías, aprovechamiento forestal y la construcción de un campamento.

CON RESPECTO A LAS SITUACIONES OBJETO DE LA DENUNCIA DE LOS MORADORES DE LA VEREDA LAS NUBES PERTENECIENTE AL CORREGIMIENTO EN JUAN MINA EN EL AREA RURAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA SE OBSERVÓ LO SIGUIENTE:

- 1. La vía que conduce de la Vereda Las Nubes a la vía la circunvalar por el sector de la subestación eléctrica de Transelca había sido cerrada presuntamente por la constructora, al momento de la visita se evidencia construcción y adecuación de las vía de acceso, por parte de la constructora Amarilo S.A.S.*
- 2. En la actualidad los tubos que conducían las aguas lluvias a la parcela de la señora Alicia Romero, quien funge como quejosa, fueron reubicados y se encuentran direccionando el agua (escorrentías) dentro del predio donde se construye la urbanización hasta llegar al arroyo León.*
- 3. El arroyo León aguas arriba del puente metálico, ubicado en las coordenadas latitud: 10°59'40.19"N, longitud: 74°51'18.71"W, se encuentra erosionado del lado izquierdo, situación que pone en alto riesgo la estabilidad de dicho puente, ya que se observa que uno de sus estribos está descubierto por la pérdida del suelo de soporte. Aguas abajo del mismo puente, del lado derecho se observa que la protección de los taludes en concreto se encuentra deteriorada, y en partes esta protección ha sido arrastrada por la acción del agua.*
- 4. Según lo manifestado por las personas que atendieron la visita, en el sector se presentan desbordamiento del arroyo León cuando ocurren fuertes lluvias (eventos máximos de precipitación), afectando las parcelas vecinas.*
- 5. El arroyo que pasa dentro del predio donde se realiza la construcción de la urbanización y cerca del concesionario de vehículos Hyundai, ya no es conducido a la parcela de la señora María Cabarcas, actualmente se conducen por canales internos del predio.*

Japich

RESOLUCIÓN No: 000695 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

6. Adicionalmente, las personas que atendieron la visita denuncian la presencia de humos (emisiones atmosféricas) en horas de la noche, presuntamente por quemas de llantas en predios vecinos. Sin embargo no se evidenciaron en la visita.

Revisados los archivos de la Corporación CRA El proyecto urbanístico "el Volador - Alameda del Río" cuenta con un Plan Parcial el cual esta concertado ambientalmente con esta corporación, mediante acta firmada el día 7 de Noviembre de 2014, a cargo de la construcción es la Constructora Amarilo S.A.S., sin embargo a la fecha de la visita se observa una predio sin infraestructura de servicios domiciliarios u cualquier otra dotación sanitaria terminada, conforme a las condiciones que se refiere el Artículo 32º. De la LEY 388 de 1997. - Suelo de expansión urbana. : Constituido por la porción del territorio municipal destinada a la expansión urbana, que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del plan de ordenamiento, según lo determinen los Programas de Ejecución. La determinación de este suelo se ajustará a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a la posibilidad de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social. Dentro de la categoría de suelo de expansión podrán incluirse áreas de desarrollo concertado, a través de procesos que definan la conveniencia y las condiciones para su desarrollo mediante su adecuación y habilitación urbanística a cargo de sus propietarios, pero cuyo desarrollo estará condicionado a la adecuación previa de las áreas programadas. por lo tanto no existe consolidación del referido Plan Parcial para esta área.

NECESIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

En el presente caso, funcionarios y personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA, realizaron la práctica de una visita técnica de seguimiento el día 10 de agosto de 2017 al área de influencia de proyecto urbanístico el Volador- Alameda del Río, en suelo de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, colindante con la comunidad de la vereda las Nubes en el del corregimiento de JUAN MINA, de la cual se rindió el Concepto Técnico No. 00869 de septiembre de 2017, del que es pertinente traer a colación los siguientes apartes:

(...) En la construcción del proyecto urbanístico el Volador "Alameda del Río" se encuentran desarrollando actividades de adecuación de vías, nivelación y adecuación de terreno, canalización y modificación de los cauces de escorrentías, instalación de tuberías (alcantarillas) para drenar las aguas lluvias hacia al arroyo León, aprovechamiento forestal y remoción de capa vegetal, sin contar presuntamente con los permisos ambientales requeridos por la normatividad.

Cabe resaltar que el numeral 8 del artículo segundo del acta de concertación ambiental de fecha 7 de noviembre de 2014, expresa: "La presente Concertación Ambiental no exime, al constructor y/o urbanizador y/o promotor de gestionar todas las licencias, permisos y/o autorizaciones necesarias para la ejecución del proyecto, debiendo el mismo solicitarlos ante esta Corporación."

Que a la fecha el predio no se encuentra dotado de infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

A continuación se exponen los impactos que se generaron con ocasión al inicio de la actividad constructiva proyecto "El Volador- Alameda del Río" descritas en el informe técnico N° 000869 del 1 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

lapca

RESOLUCIÓN No: **000695** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

Actividades	Impactos
Nivelación y adecuación del terreno:	Alteración de la morfología del terreno, variación de la pendiente, inestabilidad del suelo o de los taludes
Aprovechamiento Forestal Tala de individuos	Afectación de ecosistema en un área de 183.74 hectáreas
Ocupación de Cauce	Alteración sistema de drenaje Alteración de las condiciones hidráulicas inundaciones

Los impactos identificados en el informe técnico N° 00869 del 1 de septiembre de 2017, generan afectación a los componentes: biótico, abiótico del área del proyecto, dado que las actividades que no se implementaron medidas efectivas para evitar, minimizar, remediar o compensar sus impactos, tampoco se tramitaron los permisos y autorizaciones ambientales conforme a la normatividad vigente.

Es pertinente señalar que los artículos 182 y 183 del Decreto-Ley 2811 del 1974 se determinó expresamente los suelos que están sujetos a adecuación y restauración y cuyos proyectos requieren de aprobación, puesto que deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro de los ecosistemas, así:

"Artículo 182º.- Estarán sujetos a adecuación y restauración los suelos que se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- a.- Inexplotación si, en especiales condiciones de manejo, se pueden poner en utilización económica;*
- b.- Aplicación inadecuada que interfiera la estabilidad del ambiente;*
- c.- Sujeción a limitaciones físico-químicas o biológicas que afecten la productividad del suelo;*
- d.- Explotación inadecuada.*

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Además, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 185 Del Decreto-Ley 2811 del 1974 para las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos (...)."

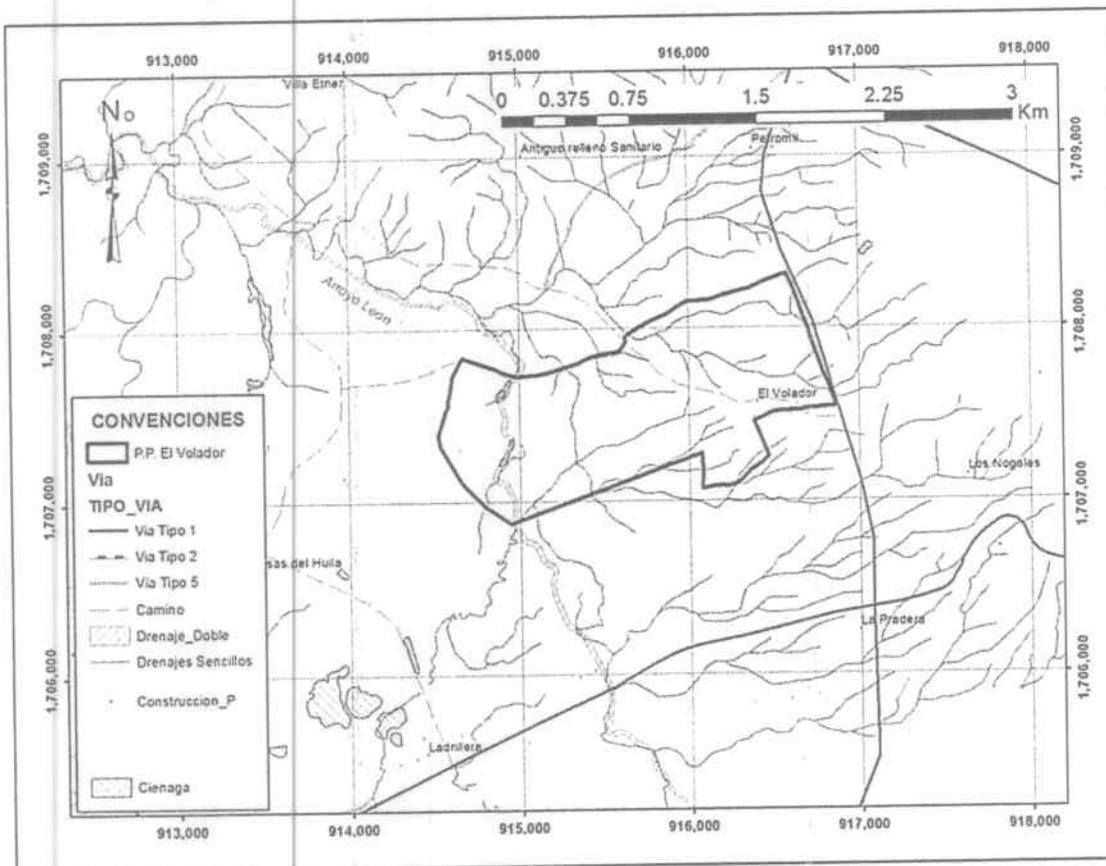
El Artículo 2.2.3.2.12.1 del decreto 1076 de 2015 establece "Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. ...":

lapca

RESOLUCIÓN No: - - 000695

2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1”.



Se detalla en la imagen que existen una serie de cauces que son afluentes al arroyo León, el cual se encuentran modificados, alterando el sistema de drenajes y consigo las condiciones hidráulicas del sector enmarcado en las coordenadas presentadas en el anexo 2; lo que podría ocasionar inundaciones aguas abajo del Arroyo León.

En cuanto a la obligación de tramitar los permisos contemplados en los Artículos 2.2.1.1.5.4 y Artículo 2.2.1.1.5.5 del Decreto 1076 de 2015 relativos al aprovechamiento forestal, se pudo evidenciar la tala de árboles presente en el área de influencia del proyecto, ejecutadas presuntamente por parte la Constructora Amarilo S.A.S para adelantar la construcción de la mencionada urbanización.

De lo expuesto anteriormente se colige, que el Proyecto denominado " Urbanización el Volador " Alameda del Río", ubicado en las Coordenadas Latitud = 10°59'46.32"N, Longitud = 74°50'30.2W, en un zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla, y aledaña a la comunidad vereda las Nubes del corregimiento de JUAN MINA, no cuenta con la autorización de la autoridad ambiental competente para realizar las actividades de adecuación de vías, nivelación y adecuación de terrenos, canalización, modificación de cauces de escorrentías , instalación de tuberías para drenar las aguas hacia el arroyo León, aprovechamiento forestal, remoción de la capa vegetal por tanto, se encuentra desconociendo la normatividad ambiental vigente establecida en el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2016, relacionado presentar los estudios técnicos ante la autoridad ambiental para proceder con las labores de adecuación y restauración de suelos, así como los permisos de ocupación de cauce y aprovechamiento forestal.

Con base en las conclusiones técnicas plasmadas en el Informe Técnico No. 000869 de 1 de septiembre de 2017, este Despacho considera pertinente imponer medida preventiva a la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S. identificada con el NIT 800.185. 295-1, con domicilio en la carrera 19ª N° 90-12 de la ciudad de Bogotá, consistente en la suspensión

Japach

RESOLUCIÓN No: - - 000695 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1”.

inmediata de las obras de construcción de la Urbanización El VOLADOR – ALAMEDA DEL RIO, ubicada en zona de expansión urbana del Distrito de Barranquilla- Atlántico.

Es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no solo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que se ejecute la construcción de proyecto urbanístico EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO sin contar con los permisos ambientales, y por ende mitigar y controlar los impactos en procura de la conservación de la calidad del recurso hídrico el suelo, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnico No. 000 869 del 1 de septiembre 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

En el caso particular, se examina que la conducta desplegada por la constructora AMARILO S.A.S referida a la instalación de una tubería que tiene como fin drenar las aguas lluvias de las escorrentías del arroyo león que circundan el predio, haber realizado tala de árboles, nivelación y adecuación sin previa autorización de la Autoridad Competente, que guarda una relación directa con las actividades lucrativas que se desarrollan por la Constructora AMARILO S.A.S, por lo tanto, es relevante que se

basat

RESOLUCIÓN No: **A.-0006 y 5.** 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

disponga de las medidas preventivas adecuadas tendientes a evitar la continuación de esta clase de hechos o situaciones atentatorias.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades de adecuación de vías, canalización de escorrentías, instalación de tuberías para drenar las aguas lluvias hacia el arroyo León, aprovechamiento forestal en áreas no intervenidas que no cuentan con los permisos ambientales requeridos, como son ocupación de cauce y permiso de aprovechamiento forestal. Así mismo impedir que el propietario y/o urbanizador del inmueble pretenda proseguir con la intervención en las escorrentías y haciendo aprovechamiento forestal con el fin de satisfacer las necesidades de su actividad productiva, y pueda generar grave peligro de inundación en las áreas aledañas con la alteración de los sistemas de drenaje.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

a) Legitimidad del Fin.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que: La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir el desarrollo de la actividad constructiva ejercida por parte de la Constructora AMARILO S.A.S, en el predio denominado ubicado en las coordenadas, en jurisdicción del Distrito de BARRANQUILLA, colindante con la comunidad- Vereda las Nubes del corregimiento de JUAN MINA, tal y como se constata en la visita contenida en el informe técnico No. 000869 de 1 de septiembre de 2017, resultando menester suspender inmediatamente la actividad constructiva por no contar con la respectiva autorización y/o permisos de la autoridad ambiental competente.

- *"(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"⁵*

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental.

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz

⁵ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

lapat

RESOLUCIÓN No: **000695** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1”.

e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación ó Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la instrumento de control ambiental respectivo, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos; garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta corporación impondrá medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas la adecuación de vías, nivelación y adecuación de terreno, canalización de y modificación de cauces de escorrentías, instalación de tuberías (alcantarillas) para drenar las aguas lluvias, aprovechamiento forestal y remoción de capa vegetal, por no contar con los permisos ambientales (ocupación de cauce y Permiso de aprovechamiento forestal), con el fin objetivo de lograr la protección del recurso hídrico y el suelo.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición⁶, atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental,

⁶ Artículo 35 Ley 1333 de 2009

lapul

RESOLUCIÓN No: - 000695. 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE LA URBANIZACIÓN "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro)

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 000 869 de 1. de septiembre de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado al cumplimiento al siguiente ítem:

1. Contar con la respectiva ocupación de Cauce
2. Contar con el respectivo Permiso aprovechamiento forestal para las áreas que no hayan sido intervenidas.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

DEL INICIO DE INVESTIGACIÓN:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para

Ja. 2017

RESOLUCIÓN No: 000695 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION "EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO" UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1".

imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Sobre este particular, es importante indicar que la conducta ejecutada por el presunto infractor referida a la adecuación de vías, nivelación de terreno ya adecuación de terrenos, canalización y modificación de cauce de escorrentías, instalación de tuberías (alcantarillas) para drenar las aguas hacia al arroyo león, aprovechamiento forestal y remoción de la capa vegetal sin contar con la respectiva autorización o permiso de la autoridad ambiental competente, resulta relevante para la luz de la normatividad ambiental vigente, en razón a ello, se ordenará desplegar todas diligencias administrativas necesarias para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta, si la misma fue causada por el presunto infractor, o si por el contrario se encuentra amparado por alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en la Ley 1333 de 2009.

Nuevamente se hace énfasis en que la CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S, no cuenta con la respectiva autorización y/o permiso ambiental para realizar el aprovechamiento forestal, la ocupación de cauce, y por la afectación generada de la tala de árboles presente en el ecosistema en el área de influencia , el cual comprende 18.3 74 Hectáreas en las coordenadas Latitud = 10° 59'46.32"N, Longitud = 74° 50' 59".30"W, generados con ocasión al desarrollo de la actividad constructiva desplegada para la urbanización denominada " Volador Alameda del Rio" siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin investigar las presuntas conductas asociadas al aprovechamiento de los recursos naturales y el ambiente.

Japah

RESOLUCIÓN No: **000695** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1”.

Ahora bien, en virtud del Artículo 227 de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de construcción de la urbanización “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” ubicada en área de expansión urbana del Distrito de Barranquilla – Atlántico, cuyas coordenadas geográficas se localizan así: Longitud N 10° 59' 46.32" – Longitud W 74° 50' 59.30, colindante con la comunidad de la Vereda las Nubes del corregimiento de Juan Mina, ejecutadas por la CONSTRUCTORA AMARILO identificada con el NIT 800.185.295-1, de conformidad con la parte dispositiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, condicionado al cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Contar con la respectiva ocupación de cauce de los afluentes para las instalaciones de la tuberías de las aguas lluvias de arroyo León que se encuentra en el predio donde se pretende ejecutar las obras de construcción de la urbanización el “Volador –Alameda del Rio” conforme a lo establecido en el Artículo 2.2.3.212.1., consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

2. Contar con el respectivo Permiso de Aprovechamiento forestal para las áreas no intervenidas, predio donde se pretende ejecutar las obras de construcción de la urbanización el “Volador –Alameda del Rio” establecido en el Artículo 2.2.1.1.5.4 y 2.21.1.5.5, consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en la presente Resolución, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra de la CONSTRUCTORA AMARILO identificada con el NIT 800.185.295-1, con el fin de investigar los hechos constitutivos de infracción ambiental, según el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, relacionado con haber realizado aprovechamiento forestal, ocupación de cauce de las escorrentías que desembocan en el arroyo León, sin contar los permisos ambientales respectivos y haber afectado con tala los

⁷ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Japax

RESOLUCIÓN No: **0001695** 2017

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCION DE LA URBANIZACION “EL VOLADOR- ALAMEDA DEL RIO” UBICADA EN AREA DE EXPANSIÓN URBANA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO Y SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA CONSTRUCTORA AMARILO S.A.S NIT 800.185.295-1”.

ecosistemas presentes en el área de influencia, modificado los sistemas de drenaje, alteración de condiciones hidráulicas y alteración de la morfología del terreno.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Hacen parte integral del presente acto administrativo el informe técnico N° 00869 de 1 septiembre de 2017, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

PARÁGRAFO ÚNICO: Publicar la presente Resolución en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011).

ARTICULO OCTAVO: Comisionar a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con el fin de lograr la ejecución y material de la presente medida preventiva, conforme a la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO ÚNICO: Concluida la diligencia de materialización de la medida preventiva, los soportes de su resultado se remitirán a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO**, y serán anexados al Expediente Administrativo correspondiente.

ARTICULO NOVENO: Comunicar a la señora Alicia Romero en su condición de quejosa, a la Agencia Distrital de Infraestructura, del contenido de la presente medida preventiva para su conocimiento y fines pertinentes.

Dada en Barranquilla a los **28 SET. 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: Por Abrir.
Proyecto: Dr. Marlon Arévalo Ospino- Dra. Karem Arcón Jiménez (Profesional Especializado).
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora Gestión Ambiental).
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).

Japal